



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente 2360-0161556/2024 caratulado "INGENIERÍA CIVIL Y MECÁNICA S.R.L".

En lugar y fecha de registro.

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0161556/2024, caratulado "**INGENIERÍA CIVIL Y MECÁNICA S.R.L**".

Y RESULTANDO: Que a fojas 1 /3 del Alcance 1 que corre como fs 53 del expediente principal, se presenta el Sr. Ariel Gustavo Pedemonte, en representación de "Ingeniería Civil y Mecánica S.R.L." con el letrado patrocinante Dr Mariano Tessone, e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 935, dictada por la SubGerencia de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 23 de Septiembre de 2024.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 47/50, se sanciona a INGENIERÍA CIVIL Y MECÁNICA S.R.L. (CUIT N° 30-66555168-3) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias) en cuanto se constata el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar código de operación de traslado y/o remito electrónico que cumpla con los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 41 del citado Código, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019 y mod. Por el artículo 3°, se aplica una multa de Pesos siete millones (\$ 7.000.000).

A fojas 55, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones

a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 57, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 2da. Nominación, quedando radicada en la Sala 1ra.

A fojas 60 se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal).

Que a fojas 62 se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación. En la misma providencia, se tiene por presente la prueba documental, se rechaza la informativa ofrecida y, en atención al estado de las actuaciones, se llama "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente comienza su relato denunciando que *“el valor del bien transportado se encuentra sobre valorado en la resolución”*.

Señala que *“se valuó el decantador de agua transportado en pesos treinta y cinco millones (\$ 35.000.000), lo que resulta absolutamente desmesurado”*.

Argumenta que la firma *“oportunamente acompañó una factura de venta de un objeto similar que fuera emitida por Ecoarbe SRL que en enero de 2023 ascendía a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) y la factura emitida por la representada a Ecoarbe SRL por los trabajos realizados en dicha planta por un monto de un millón veinte tres mil cuatrocientos dieciocho (\$ 1.023.418)”*, destacando que de la suma de ambas facturas, se desprende que el valor del objeto transportado es muy inferior.

Adjunta publicación de *“objeto similar pero nuevo de \$ 4.850.000 y un presupuesto de una planta nueva expedido por la empresa Ingeniería S.S. que asciende a U\$S 4.972,50 dólares...”*

Concluye el punto sosteniendo que *“el valor otorgado de modo arbitrario se encuentra absolutamente alejado de la realidad y deberá ser adecuado conforme los valores de las facturas exhibidas...”*.

Acompaña prueba documental y ofrece informativa.

Hace reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

En primer lugar realiza una descripción de los hechos expresados por el Juez administrativo, describiendo la Orden de Verificación “Mercadería en Tránsito”.

Alega que *“a la luz de las citadas normas y los hechos descriptos, se confirma que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada”*, en tanto el transporte de las mercaderías fue efectuado sin COT y/o remito electrónico que lo ampare al momento de su requerimiento.

En relación al cuestionamiento acerca de la valuación de la mercadería, esgrime que la misma *“surge de la inspección ocular e inventario cuyo resultado consta en el Acta de comprobación (la que no fue redargüida de falsedad y goza de plena fe como Instrumento público), no habiendo sido ello impugnado ni desvirtuado en instancia de descargo”*.

En lo vinculado a la prueba informativa ofrecida, sostiene que la misma *“deviene extemporánea e improcedente, en virtud de lo dispuesto en el art 116 del Código de rito”*.

Finalmente, en cuanto a la sanción aplicada, alega que *“el Juez Administrativo encuadró la conducta en el segundo párrafo del art. 82 del citado Código de rito (Ley 15.479 - Impositiva 2024), tomando como base de cálculo el valor de la mercadería que consta en el acta - la cual reiteramos, no fue invalidada-, fijándola en el mínimo de la escala legal allí prevista”*.

Por lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Que, sentado lo expuesto, corresponde resolver si la Disposición Delegada SEATYS STL N° 935/24, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho en cuanto ha sido materia de agravio.

En primer término, corresponde delimitar el alcance de la controversia traída a conocimiento de este Tribunal. La recurrente no controvierte de manera concreta la materialidad del hecho constatado, esto es, el traslado de bienes dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires sin exhibir ni informar, al momento del control, Código de Operación de Traslado ni Remito Electrónico en las formas y condiciones exigidas por la Autoridad de Aplicación. Tampoco introduce una crítica eficaz respecto del encuadre típico efectuado por el Fisco en los artículos 41 y 82 del Código Fiscal, ni cuestiona en forma suficiente la obligación formal específica que pesaba sobre el sujeto obligado. Su agravio se concentra, casi exclusivamente, en sostener que el bien transportado habría sido sobre valuado y que, por ello, debería

reducirse la multa aplicada.

Así delimitada la cuestión, observo que la infracción atribuida a INGENIERÍA CIVIL Y MECÁNICA S.R.L. encuentra sustento en el Acta de Comprobación R-078 N° A471000028062, labrada el 20 de mayo de 2024, en el marco de un control de “Mercadería en Tránsito” llevado a cabo en Ruta N° 33 y Rotonda de Guaminí, Provincia de Buenos Aires. En dicha oportunidad, los agentes intervinientes detuvieron un vehículo marca Ford, modelo Cargo 91E, dominio OWA072, conducido por el Sr. Nicolás Pedemonte, quien manifestó trasladar mercadería vinculada a INGENIERÍA CIVIL Y MECÁNICA S.R.L., desde la localidad de Junín hacia Bahía Blanca, con destino a ECOARBE S.R.L.

Requerida la documentación respaldatoria, se exhibió Remito “R” N° 0001-00002763, de fecha 20 de mayo de 2024, emitido por INGENIERÍA CIVIL Y MECÁNICA S.R.L., mas no se exhibió ni informó Código de Operación de Traslado ni Remito Electrónico. Acto seguido, se realizó la inspección ocular e inventario de la mercadería transportada, consignándose como objeto del traslado un “decantador de agua con su correspondiente plataforma y accesorios”, por un valor aproximado de pesos treinta y cinco millones (\$35.000.000).

Sobre el punto, corresponde recordar que el artículo 41 del Código Fiscal establece que el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial debe encontrarse amparado por un Código de Operación de Traslado o Transporte, cualquiera sea el origen y destino de los bienes, el cual debe ser obtenido en forma previa al traslado o transporte, en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Asimismo, impone a quienes realicen el traslado o transporte el deber de exhibirlo o informarlo ante cada requerimiento fiscal. De allí se sigue que la sola existencia de un remito físico no sustituye el deber formal específico cuya omisión fue constatada en autos.

A su vez, el artículo 82 del Código Fiscal, en el texto vigente al momento del hecho —Ley N° 15.479—, prevé que los bienes cuyo traslado o transporte se realice sin la documentación respaldatoria correspondiente, con documentación respaldatoria parcial o con documentación que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas por la Autoridad de Aplicación, podrán ser objeto de decomiso o de multa. Para el supuesto de documentación respaldatoria parcial o que no se ajuste a las condiciones exigidas, la norma habilita la aplicación de una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados.

En el caso, la Autoridad de Aplicación optó por la sanción de multa y la fijó en la suma de pesos siete millones (\$7.000.000), equivalente al veinte por ciento (20%)

del valor de la mercadería consignado en el acta. Es decir, la sanción fue determinada en el mínimo de la escala legal aplicable, circunstancia que debilita de modo decisivo cualquier planteo genérico de exceso o desproporción, máxime cuando la parte no logra desvirtuar la base fáctica tomada en consideración por el organismo fiscal.

En efecto, la crítica recursiva relativa a la valuación no resulta suficiente para conmover lo actuado. El acta de comprobación fue labrada por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento fiscal específicamente reglado, y no fue redargüida de falsedad. Tampoco se acompañó prueba idónea, directa y concluyente que permita sustituir el valor allí consignado por otro cierto, específico y atribuible al mismo bien efectivamente transportado el día del procedimiento.

La documental invocada por la firma no cumple esa finalidad. La factura emitida por INGENIERÍA CIVIL Y MECÁNICA S.R.L. a ECOARBE S.R.L. por la suma de pesos un millón veintitrés mil cuatrocientos dieciocho (\$1.023.418) acredita, a lo sumo, el valor de los trabajos de reacondicionamiento del decantador de agua con sus accesorios, pero no el valor patrimonial del bien transportado. Por ello, no resulta apta para demostrar que el objeto inspeccionado tuviera ese valor ni para desplazar la valuación consignada en el inventario fiscal.

Tampoco resultan conducentes la factura invocada respecto de un objeto similar, la publicación de Mercado Libre ni el presupuesto de Agroingeniería S.S. Tales elementos refieren a bienes o prestaciones que no se identifican de manera suficiente con el decantador efectivamente transportado, ni acreditan coincidencia de estado, antigüedad, composición, capacidad, accesorios, plataforma, destino, condiciones de uso o demás circunstancias relevantes para establecer una equivalencia económica seria. La comparación genérica con bienes “similares” no basta para desvirtuar la constatación fiscal, menos aún cuando la multa aplicada se apoya en el valor del bien transportado y no en el valor del servicio de reacondicionamiento.

En este punto, cabe destacar que el propio argumento de la recurrente revela la insuficiencia de su agravio. La parte sostiene que no correspondía emitir COT porque el valor del servicio prestado no superaba el mínimo previsto por la reglamentación; sin embargo, el parámetro normativo relevante no es el precio del servicio de reacondicionamiento, sino el valor de los bienes transportados. Y ese extremo, de acuerdo con el acta, ascendía a pesos treinta y cinco millones (\$35.000.000), suma que supera ampliamente el umbral invocado por el organismo fiscal para exigir la emisión del Código de Operación de Traslado.

En cuanto a la prueba informativa ofrecida, corresponde rechazarla por inconducente e innecesaria para la resolución de la causa. Aun cuando se corroborara la autenticidad formal de las facturas, publicaciones o presupuestos acompañados, ello no modificaría la conclusión precedente, pues tales documentos no acreditan el valor del bien concreto transportado al momento del control. La producción probatoria propuesta no puede suplir la falta de una impugnación técnica, específica y eficaz de la valuación fiscal.

Tampoco corresponde encuadrar el supuesto en la escala prevista para bienes de uso. Si bien del relato de la firma surge que el bien habría sido trasladado con motivo de tareas de reacondicionamiento, tal afirmación no acredita, por sí sola y en forma fehaciente, el carácter de bien de uso exigido por la norma. No se acompañó registración contable, inventario patrimonial, documentación de titularidad suficiente, constancia de afectación al giro económico como activo fijo ni otro elemento equivalente que permita aplicar la escala más benigna. La sola referencia al destino del traslado o a la existencia de un servicio de reacondicionamiento no satisface la carga probatoria que pesaba sobre la apelante.

De tal modo, frente a un acta no desvirtuada, un incumplimiento formal no discutido en su sustancia, una obligación legal clara de obtener y exhibir o informar el COT antes del traslado, y una sanción fijada en el mínimo legal de la escala aplicable, los agravios de la recurrente no pueden prosperar.

Por último, corresponde tener presente la reserva del caso federal formulada, para su oportunidad y en cuanto por derecho corresponda.

POR ELLO VOTO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por INGENIERÍA CIVIL Y MECÁNICA S.R.L. y confirmar la Disposición Delegada SEATYS STL N° 935/24, en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado, y devuélvanse las actuaciones a la Autoridad de Aplicación.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: En virtud al análisis de los hechos y, por los fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor en el desarrollo de su voto, adhiero a la solución que propicia, lo que así declaro.-

VOTO DEL DR. ÁNGEL C. CARBALLAL: Que, por sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Angel Gabriel Villegas.-

POR ELLO, SE RESUELVE:Rechazar el recurso de apelación interpuesto por INGENIERÍA CIVIL Y MECÁNICA S.R.L. y confirmar la Disposición Delegada SEATYS STL N° 935/24, en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado, y devuélvanse las actuaciones a la Autoridad de Aplicación.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente 2360-0161556/2024 caratulado "INGENIERÍA CIVIL Y MECÁNICA S.R.L".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG- 2026-25577780-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2746.---